

592 - Ciento
noventa
y dos -
+

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL PUYO:

INÉS VIVIANA NENQUIMO PAÚCHI, en calidad de Coordinadora General del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-Pastaza (CONCONAWEP); y, los Pikenani OMANCA ENQUERI NIHUA, GABRIEL DICA GUIQUITA YETI, MEMO YAHUIGA AHUA API y HUIÑA BOYOTAI OMACA; ante ustedes comparecemos y en la calidad en que nos encontramos acreditados dentro del proceso constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN signado con el número 16171-2019-00001, encontrándonos dentro del término previsto en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y proponemos recurso de APELACIÓN PARCIAL a la sentencia dictada el día 26 de abril de 2019 y notificada el pasado 9 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

El presente recurso de apelación parcial se lo interpone pese a encontrarnos de acuerdo con gran parte del contenido de la sentencia y de los argumentos acogidos por el Tribunal en su contenido. No obstante, consideramos que la sentencia resulta en una parte errónea y en otra insuficiente en lo que concierne a dos puntos en particular:

- I. La exclusión en la sentencia de cuatro comunidades Waorani afectadas.
- II. La insuficiencia de las medidas de reparación integral en lo que concierne a la garantía de no repetición de la vulneración de los derechos constitucionales violentados.

Dicho esto, procedo a exponer en términos generales los puntos en los que se basa mi recurso de apelación parcial, mismos que serán fundamentados con mayor detalle en la respectiva audiencia de apelación.

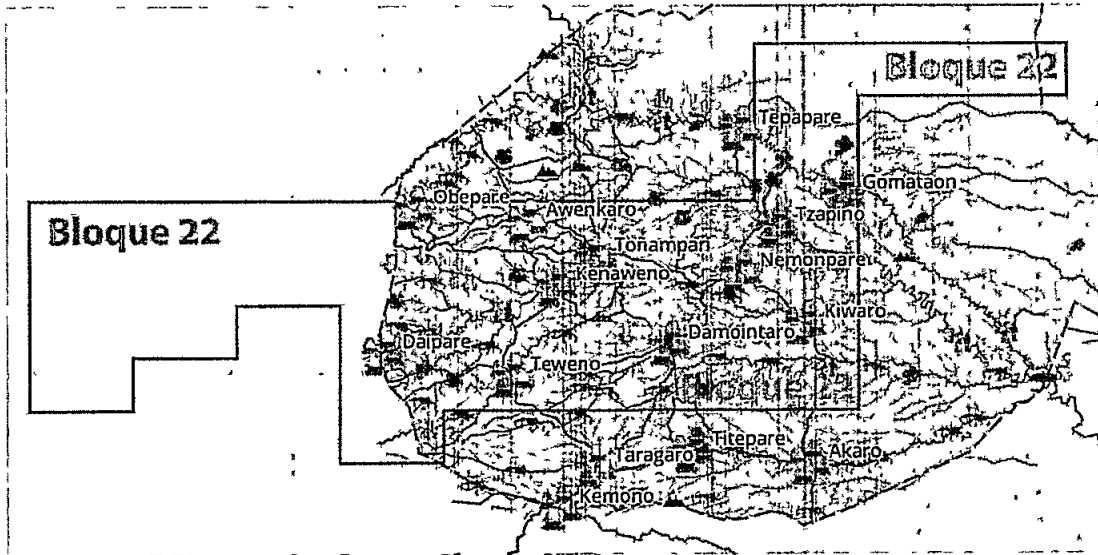
I) SOBRE LA EXCLUSIÓN DE CUATRO COMUNIDADES DENTRO DE LA SENTENCIA:

a) Sobre las comunidades no tomadas en cuenta dentro de la sentencia:

1. Las comunidades Waorani que se encuentran en el área de afectación del Bloque 22 son Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñanpare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapiño, Tepapare, Gomataon, Akaro, Tarangaro, Kemono, Titepare, las mismas que se encuentran asentadas en la parroquia Curaray, cantón Aráujo, provincia de Pastaza; éstas se encuentran asentadas según se detalla en el siguiente mapa:

599. Cincuenta noventa y dos

+



Todas estas comunidades interpusieron Acción de Protección por considerar que sus derechos colectivos han sido vulnerados.

2. La sentencia emitida por los jueces constitucionales del Tribunal de Garantías Penales del Puyo, ha determinado la vulneración de los siguientes derechos colectivos:

- a. A la autodeterminación; y,
- b. A la consulta previa, libre e informada.

Estos derechos se han considerado vulnerados a las comunidades de Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Teparare, Gomataon, asentadas territorialmente en el mencionado bloque; sin embargo, se ha dejado a salvo el derecho de las comunidades Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro, de concurrir a las instancias que crean pertinente para hacer valer los derechos que crean puedan tener, sin tomarlas en cuenta dentro del fallo.

3. La lógica para que los jueces constitucionales en su sentencia dejen de tomar en cuenta a estas comunidades, responde al hecho de que estas se encuentran fuera del denominado Bloque 22, pudiendo las comunidades Titepare, Kemono y Taragaro encontrarse entre los Bloques 10 o 74, y la comunidad Akaro pertenecer al Bloque 74.

b) Consideraciones antropológicas:

4. Toda consideración y decisión en el presente caso debe tomar en cuenta que los Waorani son un pueblo de reciente contacto o contacto inicial. "Inicial" no debe entenderse necesariamente como un término temporal, sino como una referencia al poco grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria no indígena. Los pueblos indígenas en contacto inicial anteriormente fueron pueblos en aislamiento voluntario, que, por alguna razón, voluntaria o no, entraron en contacto con miembros de la población envolvente, y aunque mantienen un cierto

593 - Quinientos
noventa
y tres.
+

nivel de contacto, no conocen plenamente ni comparten los patrones y códigos de interrelación social de la población mayoritaria.¹

5. Así mismo resulta fundamental considerar la relación que los accionantes mantienen con el territorio y que responde a una forma de vida, en la que su organización social y cultura se entremezcla con el entorno. Como ha mencionado la perito antropóloga CATALINA DEL CARMEN CAMPO IMBAQUINGO, en su informe pericial y en su testimonio:

"...el patrimonio biocultural abarca desde los recursos genéticos hasta el paisaje construido por la población, entonces es esta selva que va construyéndose y va diseñándose según los entornos, según las prácticas culturales, sociales, según las necesidades de relacionamiento familiar y clánico en este caso, entonces el territorio no es una simple posesión de tierra, quizá para nosotros los wao la posesión de tierra es tener el lugar donde voy a construir mi casa, poner mis plantas y demás, para el wao el sentido de tierra es absolutamente básico, para el wao existe el territorio, para el wao tener tierra no es lo mismo que el wao tenga territorio..." (transcrito de la sentencia).

6. Las comunidades Waoraní asentadas dentro y en el límite del Bloque 22, no conocen, ni reconocen las líneas imaginarias impuestas por el estado, también de manera inconsulta; ni han fijado límites en relación con sus propios asentamientos, pues consideran que toda esa zona pertenece a su territorio ancestral de uso colectivo, y así lo es legalmente. Como la antropóloga Catalina Campo ha señalado en su testimonio, la capacidad de movilidad de los Waoranis es fuerte, pues se movilizan entre varios clanes y familias que responden a una misma relación de ascendencia.

Por los principios de gobernanza del pueblo, los Waoranis en grupos familiares o clanes se pueden establecer en cualquier lugar del territorio colectivo, legalmente constituido a favor de la Nacionalidad. Las 16 comunidades se encuentran dentro de este territorio.

c) Consideraciones Jurídicas

7. Existe pleno reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos y nuestra Constitución de la relación única entre los pueblos indígenas y sus territorios. La CIDH y la Corte Interamericana han determinado que los pueblos indígenas guardan una relación especial con sus tierras, territorios y recursos naturales en términos materiales, sociales, culturales y espirituales; la protección de esta relación es fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas y por lo tanto amerita medidas especiales de protección². La CIDH considera que la protección territorial es una condición fundamental para proteger la integridad física, cultural y psicológica de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial³, y ha expresado que "debe aplicarse especial cuidado al tomar las medidas para

¹ Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, mayo de 2012, párr. 12.

² CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 55-57; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaká Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 91 ("los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica").

³ Ver Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párr. 72. Ver también Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas en

garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos binacionales o plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición, [...] pueblos agricultores itinerantes o pastores, pueblos nómadas o seminómadas, pueblos desplazados de sus territorios, o pueblos cuyo territorio ha sido fragmentado, entre otros".⁴

Además, como el caso de varias familias de las 16 comunidades demandantes mantienen patrones de itinerancia territorial en busca de alimentos, agua y otros elementos de subsistencia que varían según la época del año, lo que hace que los territorios por donde transitan sean extensos y tengan delimitaciones cambiantes⁵. Este modo de vida es parte de su identidad como pueblo, y la CIDH ha expresado que estos sistemas tradicionales de "control y uso del territorio son esenciales en muchas circunstancias para el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas"⁶.

8. El respeto y la garantía del derecho a territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas en contacto inicial significa, entre otros aspectos, evitar cualquier acción que pueda alterar o modificar las características de las tierras donde habitan.

9. Partiendo de lo mencionado se debe tener en cuenta que la presente Acción de Protección no ha sido interpuesta en base a la delimitación territorial de las comunidades Waoranis. El espacio físico que estas ocupan no resulta trascendente para la presente acción, pues, la afectación que crea la consulta inconsulta del Bloque 22 no es territorial, sino sobre la gente que habita y se mueve entre las comunidades.

10. No considerar la relación especial y diferenciada de este pueblo de reciente contacto con el territorio y sus procesos de movilidad para negar la inclusión de 4 de las 16 comunidades, supone mantener la vulneración de los derechos sobre las comunidades relegadas sin fundamento alguno, ya que, si bien la sentencia de los Jueces Constitucionales del Tribunal de Garantías Penales del Puyo resulta ser un hito histórico y se encuentra debidamente fundamentada, no realiza un solo análisis sobre el por qué no se deben tomar en cuenta a estas comunidades, y tampoco aplica los criterios de interculturalidad que sí aplica acertadamente en

Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de noviembre de 2006. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Doc. E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, párr. 18 ("Dentro de los factores que han provocado la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran [los pueblos indígenas en aislamiento], destaca de forma especial la presión a la que ven sometida sus tierras y territorios").

⁴ CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 81. La CIDH también ha expresado que los Estados tienen "la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar el derecho a la propiedad comunal de los miembros de las comunidades indígenas y tribales sobre dicho territorio". CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 166.

⁵ Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013, pág. 6 ("Los pueblos indígenas en situación de aislamiento viven en grupos pequeños en condición nómada o semi-nómada, aprovechando los recursos del bosque mediante la caza, recolección, pesca y en algunos casos haciendo pequeñas chacras con especies nativas (como la yuca). En época de lluvias suelen permanecer en las partes altas de las quebradas y en épocas secas migran hacia zonas más bajas para la recolección de huevos de tortuga y materiales para elaborar flechas para la cacería, entre otros"). Observatorio de Derechos Colectivos del Ecuador – Boletín de Alerta. David Chávez, La situación de los pueblos indígenas aislados en el Ecuador, pág. 3. Disponible en: <http://observatorio.cdes.org.ec/images/docs/la-situacion-de-los-pueblos-indigenasaislados-en-el-ecuador.pdf>.

⁶ CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 73 (citando CIDH. Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128).

594 - Quinientos
noventa
y cuatro +

el resto del contenido de la sentencia; limitándose a indicar que estas se encuentran fuera del Bloque 22.

11. El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina la competencia de los jueces para conocer garantías jurisdiccionales:

"Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos."

Los jueces del Puyo eran los competentes para conocer la presente acción, puesto que todas las comunidades se encuentran asentadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, por lo que la posibilidad de alegar incompetencia carece de sentido -no se ha alegado incompetencia, aunque podría ser la única motivación de encontrarse las comunidades en otra circunscripción territorial-

12. Desconocer la movilidad del pueblo Waorani y la afectación a todas las comunidades asentadas en su territorio ancestral que se genera con el Bloque 22, sería desconocer los derechos establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 9 y 12 del artículo 57 de la Carta Magna, que expresamente dispone:

"Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley:

(...)

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral."

Pues se estaría irrespetando y desconociendo la integralidad de su territorio, existente previo a la fijación de las líneas que demarcan el Bloque 22; y no considerar a las 4 comunidades externas a la cuadrícula del bloque para la posible consulta resultaría absurdo, pues forman

594. Quevinientos moventes
y costos.

parte de la misma masa comunitaria y la afectación de unos, irremediablemente afecta a los otros, pues resultan ser las mismas personas que se mueven por el territorio; y, por último el numeral 9, porque no se tomaría en cuenta su forma de convivencia, organización social y sus costumbres que incluyen la movilidad.

II. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LO QUE CONCIERNE A LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS

a) Sobre las medidas de reparación integral dictadas por el Tribunal de Garantías Penales del Puyo en la sentencia oral y su discrepancia con la sentencia escrita notificada el pasado 9 de mayo de 2019:

En el apartado III, numeral 3. de la parte resolutive de la sentencia escrita, consta que el Tribunal ordena como medida de reparación a la siguiente:

"...3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente: El Estado Ecuatoriano a través de los organismos estatales competentes, realice la consulta previa, libre e informada en las comunidades waorani que se encuentra ubicada en lo que el Estado Ecuatoriano ha delimitado como el bloque 22, aplicando la Constitución, los estándares establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos así como también por las reglas de la Consulta Previa determinados por la Corte Constitucional del Ecuador y demás normas que no sean contrarias a este bloque de constitucionalidad..."

Es fundamental señalar que las medidas de reparación que constan en la sentencia escrita, no son iguales a las dictadas en la sentencia oral el día 26 de abril de 2019 en la ciudad del Puyo, pues en aquella audiencia se dictaron como medidas de reparación, además de la citada anteriormente, una adicional que ordenaba al Ministerio de Energías y Recursos Naturales no Renovables y al Ministerio del Ambiente capacitar a sus servidores en materia de consulta previa, de manera que quienes desarrollen estos actos no incurran en la vulneración de los derechos constitucionales invocados en futuras ocasiones.

Puede constatarse del respectivo audio de la audiencia, correspondiente al día 26 de abril de 2019, que se ordena esta segunda medida de reparación, lo cual indudablemente es de suma importancia puesto que contribuye y aporta a garantizar la no repetición de los actos atentatorios de derechos.

b) Sobre la orden de realizar una nueva consulta previa libre e informada:

Después de realizar un análisis extenso y acertado, el Tribunal comete un error en la forma en la que plantea la medida de reparación integral, pues ordena a las autoridades competentes a realizar una nueva consulta previa e informada.

Es menester tener en cuenta que la consulta previa es un derecho que las nacionalidades ejercen y gozan ante a una decisión estatal de intervenir en sus territorios, decisión que adopta el Estado a su vez, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales.

En este sentido, no debía el Tribunal disponer y plantear en una manera de obligación para el estado la realización de una nueva consulta, pues la decisión debía limitarse en declarar la vulneración de los derechos invocados y dejar sin efecto la mal llamada consulta previa del año

595. Diecinueve
veinte
y cinco
+

2012. Y ello, por cuanto, tal como señala la sentencia de primera instancia, el carácter de previa de la consulta implica que el Estado debe consultar desde que existe la idea inicial de explotación, no cabe, por tanto, una subsanación a un proceso viciado desde su origen, en un momento en que gran parte de las decisiones relativas a la explotación del bloque 22 ya fueron tomadas.

Además, tal como establece este punto resolutivo la consulta ha de realizarse de acuerdo a los estándares internacionales y nacionales en la materia, lo que implica obligaciones para el Estado que no podría cumplir de ninguna manera si se valida alguno de los procesos ya realizados por el mismo para este bloque.

Es por esta razón que también dirigimos nuestro recurso de apelación parcial en este punto.

c) La insuficiente medida de reparación en cuanto respecta de la garantía de no repetición:

El artículo 17, numeral cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, como contenido de la sentencia, en la parte de la resolución, se debe dictar la reparación integral de los derechos vulnerados.

Conforme se ha desarrollado y reiteradamente ha adoptado la Corte Constitucional en sus resoluciones, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de las medidas de reparación integral de los derechos que hayan resultado vulnerados, se deben disponer también, necesariamente, las medidas de garantías de no repetición de tales transgresiones.

En este punto, las medidas que ha dispuesto en Tribunal, resultan ser superficiales, dejando abierta una brecha considerable para que el Estado y sus autoridades incurran en una nueva vulneración a los derechos de consulta previa y de autodeterminación de los pueblos indígenas consagrados en el artículo 57 de la Norma Suprema, tal como ocurrió en 2012.

En este sentido, la medida de reparación adoptada por el Tribunal, de ninguna manera garantiza que esto no se repita, pues, por el contrario, al haberse inclusive omitido en la sentencia escrita la segunda medida dictada en la sentencia oral, como se ha expuesto en el literal a) de la presente, se deja en inminente riesgo de una nueva transgresión a estos derechos ya declarados vulnerados.

Resulta así, fundamental que ahora, en Corte Provincial, se revisen y se discutan responsablemente estos puntos para que de una manera categórica se excluya cualquier posibilidad de que los hechos vergonzosos del año 2012, se repitan en el futuro.

El inciso final del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

"...La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días."

595. Quinientos
noventa y
cinco - F

En el presente caso no hubo la oportunidad de discutir sobre las medidas de reparación que dispondría el Tribunal, razón por la cual es pertinente que esto sea planteado y reajustado en la Corte Provincial de Pastaza a través del presente recurso.

III. CONVOCATORIA A AUDIENCIA:

De conformidad con los artículos 8 numeral 2 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷, en concordancia con el artículo 76, numeral 7, literal h, de la Constitución de la República⁸, solicito se convoque a audiencia con la finalidad de que las partes seamos escuchadas y exponamos la fundamentación en derecho del presente recurso de apelación.

En atención a la dificultad por distancia geográfica y condiciones socio económicas y culturales que tienen los accionantes, solicitamos se nos notifique de fecha y hora para la audiencia con al menos 30 (TREINTA) días calendario de anticipación, para que cuenten con los medios y el tiempo necesarios para garantizar su comparecencia y preparar su defensa.

Recordamos a esta Corte la informalidad transversal de la que están revestidos estos procesos por expreso mandato constitucional, por lo que esta petición debe ser atendida de manera favorable, sin poderse aducir formalidades que tendrán por fin limitar el goce y ejercicio de derechos constitucionales.

Así mismo recordamos a la Corte la obligación de considerar en todos sus actos los principios de interculturalidad y de formalidad condicionada.

De manera específica el Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial que los jueces en su actuación y decisiones observarán los siguientes principios: *e) Interpretación intercultural.* - *En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.*

Este principio de interculturalidad se orienta hacia la generación de un espacio de carácter intercultural, flexible, garantista del derecho y que favorezca a las partes; entendiéndose accionantes, accionados y juzgador, favorece comprender todos los derechos que están en discusión y la relación de los mismos para la pervivencia física y cultural, en el presente caso de

⁷ Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...)2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica.(...)

Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

⁸ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

596 - Quejidos
moventag
pe's - #

las 16 comunidades Waorani que han solicitado la protección de sus derechos a la autodeterminación, consulta previa y derechos de la naturaleza.

De tal manera que, durante cualquier etapa del proceso, y en cualquier actuación, el juez y los demás operadores de justicia deben tener en cuenta al momento de resolver los principios, valores, tradiciones y cosmovisión para el caso del Pueblo Waorani.

Adicionalmente el principio procesal de formalidad condicionada en procesos constitucionales dispone el proceso constitucional busca la protección de los derechos fundamentales y por ende las formalidades procesales deben encuadrarse a ese propósito, sin que el juez por ello pueda sacrificar la justicia constitucional por supuestas omisiones de formalidades.

IV. PRETENSIÓN:

En razón de lo mencionado en el presente escrito, y una vez que se admita y se extienda la fundamentación del presente recurso de apelación parcial solicito:

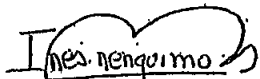
1. Se consideren a las comunidades Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro, como beneficiarios de los fallos que se emitan dentro del presente proceso.
2. Se reajusten las medidas de reparación integral de los derechos vulnerados, de tal manera que a la vez se garantice eficazmente la garantía de no repetición.

V. PODER DE REPRESENTACIÓN

Los Sres. Inés Viviana Nenquimo Pauchi, Omanca Enqueri Nihua, Gabriel Dica Guiquita Yeti, Memo Yahuiga Ahua Api y Huiña Boyotai Omaca, actuaran de manera conjunta con sus abogados patrocinadores Dres. Lina María Espinosa Villegas, con Mat. 17-2012-630, Abg. Abg. Mario Moncayo Altamirano Mat. 17-2014-245, Abg. Juan José Peña Medina Mat. 17-2016-1521 y Abg. Yasmin Karina Calva González MAT. 19-2015-33, todos Defensores de Derechos Humanos y profesionales del derecho a los que por medio del presente escrito se les autoriza para intervenir de manera individual o conjunta en nombre y representación de los demandantes interesados durante cualquier etapa del proceso.

VI. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las seguiremos recibiremos en los correos nuashirma@yahoo.es jacero71@hotmail.com calvayasmin@gmail.com y defensoresnacionalidades@yahoo.es juanjosepm90@gmail.com



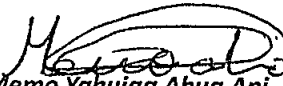
Sra. Inés Viviana Nenquimo Pauchi
Coordinadora General CONCONAWEP



Sr. Gabriel Dica Guiquita Yeti
Cedula de ciudadanía N. 1600115560
Pikenani



Sra. Omanca Enqueri Nihua
Cedula de ciudadanía N. 1600134538
Pikenani

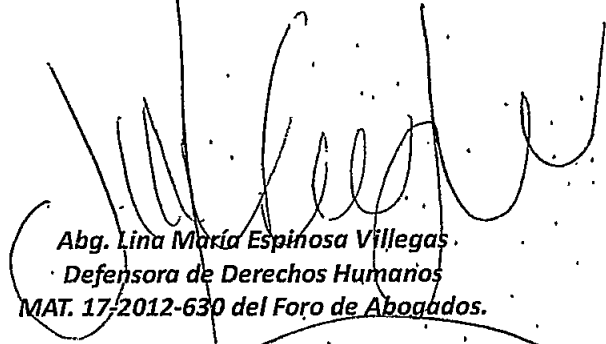


Sr. Memo Yahuiga Ahua Api
Cedula de ciudadanía N. 1600134777
Pikenani

596. Quinientos noventa y seis

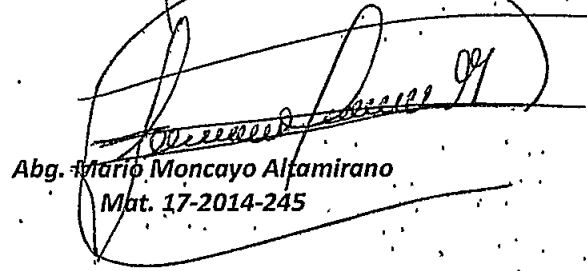


Sra. Huiña Boyotai Omaca
Cedula de ciudadanía N. 1600137135
Pikenani

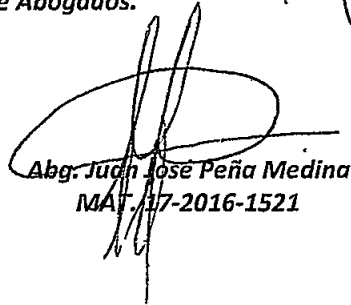


Abg. Lina María Espinosa Villegas
Defensora de Derechos Humanos
MAT. 17-2012-630 del Foro de Abogados.

Abg. Yasmín Karina Calva González
Defensora de Derechos Humanos
MAT. 19-2015-33 del Foro de Abogados.



Abg. Mario Moncayo Altamirano
Mat. 17-2014-245



Abg. Juan José Peña Medina
MAT. 17-2016-1521

SEÑORA/ES JUEZA/CES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Yajaira Anabel Curipallo Alava, DELEGADA PROVINCIAL DE PASTAZA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, comparezco ante ustedes en el juicio No. 16171-2018-00001, y de manera muy respetuosa manifiesto lo siguiente:

1. En los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, emitida en el Juicio No. 16171-2018-00001, se dispone:

1. Aceptar la acción de protección presentado por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-Pastaza (CONCONAWEP); de los demás habitantes de las comunidades y asentamientos de Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñmpare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Tepapare, Gomataon, pertenecientes a la Nacionalidad Waorani, ubicadas en la parroquia Curaray, cantón arajuno, provincia de Pastaza.

2. Declarar la vulneración de los derechos colectivos: a) Autodeterminación y b) Consulta previ, libre e informada en las comunidades de las comunidades Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñmpare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Tepapare, Gomataon, pertenecientes a la Nacionalidad Waorani, ubicadas en la parroquia Curaray, cantón arajuno, provincia de Pastaza, asentadas territorialmente dentro de lo que el Estado ha delimitado como bloque 22, derechos humanos consagrados en el artículo 57 numerales 1, 7 y 9 de la constitución de la República y estándares internacionales descritos de manera amplia y suficiente en esta sentencia.

2. Al respecto cabe resaltar lo dicho por la Antropóloga Catalina Campo en audiencia de acción de protección, transcrita en la antes referida sentencia, en la que señala:

...tomando en cuenta que los waorani son una población en reciente contacto inicial, lo que le da una salvedad especial respecto de otras nacionalidades del Ecuador, la nacionalidad Waorani el relacionamiento con el territorio responde a una forma de vida, a una forma de evidenciar el patrimonio biocultural en el que se teje la cultura y el relacionamiento social, y con el entorno, el patrimonio biocultural abarca desde los recursos genéticos hasta el paisaje construido por la población, entonces es esta selva que va construyéndose y va diseñándose según los entornos, según las prácticas culturales, sociales, según las necesidades de relacionamiento familiar y clánico en este caso, entonces el territorio no es una simple posesión de tierra, quizá para nosotros los cowore la posesión de la tierra es tener el lugar donde voy a construir mi casa, poner mis plantas y demás, para el wao el sentido de tierra es absolutamente básico, para el wao existe el territorio...

3. Entonces, al emitirse el fallo por la señora y los señores jueces del Tribunal, a favor de las comunidades de Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñmpare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Tepapare, Gomataon, pertenecientes a la Nacionalidad Waorani, ubicadas en la parroquia Curaray,

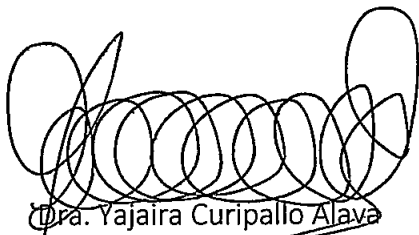
cantón Arajuno, provincia de Pastaza, por ser estas las que se encuentran en el área determinada como Bloque 22 (B22) por el Estado, y dejando fuera de esta protección a las cuatro comunidades restantes (Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro), que también exigen y demandaron la acción de protección, se vuelve a excluirlas, y se incumple con el principio de interculturalidad, pues se fragmenta una vez más su territorio, pese a haber sido escuchadas, poniendo en riesgo el ejercicio y goce de los derechos colectivos demandados, su seguridad humana y la de sus familias, toda vez que el territorio que es vida, por donde transitan formando senderos, propio de su bioculturalidad, se vería afectado.

4. Exclusión que incumple con lo prescrito en el artículo 57 numerales 4, 5, 6, 7 y 9 de la Constitución de la República de Ecuador.

En virtud de lo referido anteriormente, encontrándonos dentro del término legal establecido para el efecto, al amparo de lo que prescribe el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, en tutela y protección de los derechos a la autodeterminación y consulta previa de las comunidades de Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro, interpongo la apelación parcial a la sentencia dictada por el Tribunal, de fecha 9 de mayo de 2019, en el Juicio No: 16171-2019-00001, por cuanto se ha resuelto el amparo de 12 de las 16 comunidades que habitan en el territorio de la nacionalidad waorani de Pastaza, y no de su totalidad.

Petición que se la hace por los derechos que constituyo.

Dígnese proveer.



Dra. Yajaira Curipallo Alava
DELEGADA PROVINCIAL DE PASTAZA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR